

Promulgan mediante Decreto Legislativo la Ley del Poder Ejecutivo

DECRETO LEGISLATIVO No. 569

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política, por Ley No. 26187 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización y funciones del Poder Ejecutivo, los ministerios, organismos centrales, instituciones públicas descentralizadas y empresas

del Estado en estricta concordancia con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización N° 24650 y de las leyes orgánicas de creación de regiones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL PODER EJECUTIVO

TITULO I

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SUB TITULO I

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 1°.— El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Sus atribuciones y obligaciones están establecidas por la Constitución Política y por la Ley. No pueden ser menoscabadas por norma o acto alguno.

Artículo 2°.— Sin perjuicio de las atribuciones que el Artículo 211° de la Constitución Política le confiere, el Presidente de la República:

1. Nombra y remueve al Presidente del Consejo de Ministros, quien refrenda la Resolución Suprema correspondiente;

2. Nombra a los Ministros, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y los remueve con acuerdo de éste;

3. Con acuerdo del Consejo de Ministros, nombra al Superintendente de Banca y Seguros por un plazo de cinco años. El Senado lo ratifica;

4. Con acuerdo del Consejo de Ministros, designa a cuatro miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, entre ellos al Presidente del Banco. El Senado ratifica a éste;

5. Propone al Senado la designación del Contralor General de la República para un ejercicio de siete años;

6. Nombra a los Magistrados del Poder Judicial y a los miembros del Ministerio Público, a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura. El Senado ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Fiscal de la Nación y de los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia;

7. Con acuerdo del Consejo de Ministros, designa tres miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales;

8. Nombra a todos los funcionarios cuyos cargos se mencionan en la presente Ley, así como sus equivalentes en los organismos e instituciones públicas descentralizadas de nivel nacional;

9. Nombra y remueve a los Presidentes de los directorios de los Conjuntos Empresariales y de las Empresas del Estado de nivel nacional, de conformidad con la Ley que regula la actividad empresarial del Estado;

10. Nombra y remueve a los Prefectos Regionales;

11. Promulga, observa o veta leyes regionales;
12. Expide decretos supremos que delegan competencias administrativas a los Gobiernos Regionales y,

13. Declara en estado de intervención a los Gobiernos Regionales, de conformidad con los artículos 72º y 73º de la Ley de Bases de la Regionalización.

Artículo 3º— El Presidente de la República expide decretos legislativos, decretos supremos y resoluciones supremas.

1. Los decretos legislativos emanan de autorización expresa y facultad delegada del Congreso, y deben sujetarse a la materia y dictarse dentro del término que especifica la ley autoritativa correspondiente, salvo el caso contemplado en el artículo 188º de la Constitución Política. Son aprobados por el Consejo de Ministros, firmados por el Presidente de la República y referendados por uno o más Ministros, según su naturaleza.

Deben ser publicados obligatoriamente en el Diario Oficial "El Peruano" y remitidos al Congreso de la República para dar cuenta de su dación. Son obligatorios desde el décimo sexto día ulterior a su publicación, salvo, en cuanto al plazo, disposición contraria del mismo decreto legislativo.

Los decretos legislativos que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario.

2. Los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional. Pueden requerir o no de la aprobación del Consejo de Ministros según disponga la Ley. En uno y otro caso son rubricados por el Presidente de la República y referendados por uno o más ministros, según su naturaleza. Rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" salvo disposición expresa.

3. Las Resoluciones supremas son normas de carácter específico, rubricadas por el Presidente de la República y referendadas por el Ministro a cuyo Sector corresponden. Rigen desde el día en que son expedidas, salvo los casos en que requieren notificación o publicación, en cuya virtud rigen una vez cumplido tal requisito.

Artículo 4º— El Presidente de la República preside el Sistema de Defensa Nacional y el Consejo Presidencial de Coordinación Regional.

a) El Sistema de Defensa Nacional tiene la finalidad de garantizar la concepción, preparación, dirección y ejecución de la Defensa Nacional. El Estado garantiza la seguridad de la Nación en su ámbito externo e interno, mediante la Defensa Nacional, para lo cual, adopta en forma permanente e integral las provisiones y medidas que garanticen la independencia, soberanía e integridad del país.

b) El Consejo Presidencial de Coordinación Regional coordina las políticas, planes y proyectos del Nivel Regional e Interregional con aquellas de alcance nacional fortaleciendo el proceso de descentralización. Tiene por finalidad integrar la acción del Gobierno entre los niveles Nacional y Regional.

El Presidente de la República preside el Consejo Presidencial de Coordinación Regional y lo integran el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y los Presidentes de los Gobiernos Regionales. Se reúne en forma ordinaria una vez al mes o más cuando con carácter extraordinario las circunstancias lo requiera.

Su organización y funciones se reglamenta por Decreto Supremo.

SUB-TITULO II

DEL DESPACHO PRESIDENCIAL

Artículo 5º— Integran el Despacho del Presidente de la República y le dan apoyo y asesoramiento:

1. La Casa Militar;
2. La Secretaría General de la Presidencia de la República;
3. La Secretaría del Consejo de Ministros;
4. La Secretaría de Prensa; y,
5. Los Asesores especializados.

Artículo 6º— La Casa Militar tiene a su cargo la seguridad personal del Presidente de la República y la coordinación de sus entrevistas relativas a asuntos castrenses. Asimismo se encarga de la administración y seguridad de la Casa de Gobierno.

Artículo 7º— La Casa Militar es dirigida por un Oficial General o Almirante de las Fuerzas Armadas, designado por el Presidente de la República.

Artículo 8º— Los Edecanes acompañan al Presidente de la República en todos sus actos oficiales, según turnos establecidos. Lo representan protocolarmente en los actos que éste les encomienda.

Artículo 9º— La Secretaría General de la Presidencia de la República tiene a su cargo el procesamiento de la correspondencia oficial que dirige y recibe el Jefe de Estado e igualmente la de carácter privado que él le encomienda; y, bajo su dirección, elabora la Agenda Presidencial y canaliza las audiencias solicitadas al Jefe de Estado.

Aoñia de enlace con las Secretarías del Senado y de la Cámara de Diputados y con sus Oficinas Mayores; y, en su caso, con la Comisión Permanente, así como con los distintos Despachos Ministeriales.

Artículo 10º— La Secretaría del Consejo de Ministros tiene a su cargo, bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros, la citación a las sesiones y la preparación de la Agenda de las reuniones de Consejo de Ministros; la redacción de las actas de dichas reuniones; la transcripción de dichas actas en el libro respectivo, luego de su aprobación por el Consejo de Ministros, y el archivamiento y custodia de éstas; así como el procesamiento de toda la documentación relativa al Consejo.

Artículo 11º— La Secretaría de Prensa tiene su cargo la información sobre las actividades

del Presidente de la República y la difusión de los asuntos que éste le encomiende, actuando en coordinación y con el apoyo del Sistema Nacional de Comunicación Social.

Artículo 12°.— El Presidente de la República designará y removerá a sus Asesores, para las materias o asuntos que considere necesarios.

Artículo 13°.— El Despacho Presidencial constituye un programa presupuestal del pliego Presidencial del Consejo de Ministros.

TITULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUB-TITULO I

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 14°.— El Presidente del Consejo de Ministros colabora con el Presidente de la República en la dirección de la política general del Gobierno. Coordina la actividad intersectorial de la función política administrativa del Estado. En función de dicha política, mantiene relaciones con el Congreso de la República y con los Organismos Autónomos contemplados en la Constitución Política. Mantiene los niveles de coordinación del Poder Ejecutivo con los Gobiernos Regionales y Locales. Promueve la participación y concertación social y económica en la gestión del Gobierno.

El Presidente del Consejo de Ministros debe ser titular de un Ministerio.

Artículo 15°.— Son atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros:

1. Presidir el Consejo de Ministros cuando el Presidente de la República no asista a sus sesiones;
2. Proponer al Presidente de la República el nombramiento de los Ministros y opinar sobre la remoción de éstos;
3. Concurrir a las Cámaras reunidas en Congreso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 22° de la Constitución Política;
4. Colaborar con el Presidente de la República en la elaboración y dirección de la política y programa general del Gobierno;
5. Presidir las Comisiones Permanentes de Coordinación, así como las que le sean encomendadas por el Presidente de la República;
6. Mantener relaciones de coordinación con los Gobiernos Regionales respecto del ejercicio de las competencias administrativas delegadas por el Poder Ejecutivo, y gobiernos locales;
7. Refrendar los Decretos Supremos y Resoluciones Supremas que le correspondan; y,
8. Ejercer las demás atribuciones que le encomiende el Presidente de la República.

Artículo 16°.— El Presidente del Consejo de Ministros es titular de un pliego presupuestal; para el cumplimiento de sus funciones cuenta con un organismo técnico administrativo denominado Presidencia del Consejo de Ministros, cuya organi-

zación y funciones se norman por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

SUB TITULO II

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE COORDINACION

Artículo 17°.— Las siguientes Comisiones Permanentes de Coordinación actúan bajo la conducción del Presidente del Consejo de Ministros:

1. Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros.
2. Comisión Interministerial de Asuntos Sociales.

Dichas Comisiones de Coordinación estarán integradas por los Ministros de los Sectores involucrados y coordinarán la política a seguir en los asuntos que les corresponda.

Artículo 18°.— Con acuerdo del Consejo de Ministros podrán crearse otras Comisiones de Coordinación para determinados asuntos específicos. Su conformación, así como su presidencia, serán señaladas en el Decreto Supremo de creación.

TITULO III

DE LOS MINISTERIOS

SUB TITULO I

DEL NUMERO, DENOMINACION Y FUNCIONES BASICAS

Artículo 19°.— Los Ministerios son los organismos administrativos del Poder Ejecutivo que formulan, en coordinación con los Gobiernos Regionales, las políticas sectoriales de su competencia.

Les corresponde dictar las normas sectoriales de alcance nacional en los asuntos de su competencia y prestar, a través de los organismos públicos descentralizados que se reservan expresamente al nivel central de Gobierno, bienes y servicios sectoriales; así como supervisar y evaluar la ejecución de las políticas sectoriales. Tienen a su cargo la supervisión y control de las instituciones públicas descentralizadas que conforman el Sector correspondiente. Asimismo ejecutan las acciones e inversiones en los casos que le son reservados al Gobierno Nacional.

Artículo 20°.— Los Ministerios son los siguientes:

1. De Relaciones Exteriores.
2. Del Interior.
3. De Justicia.
4. De Defensa.
5. De Economía y Finanzas.
6. De Educación.
7. De Salud.
8. De Trabajo y Promoción Social.
9. De Agricultura.
10. De Vivienda y Construcción.

11. De Energía y Minas.
12. De Transporte y Comunicaciones.
13. De Pesquería.
14. De Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.
15. De la Presidencia.

El Ministerio de la Presidencia quedará desactivado al concluir el proceso de transferencia señalado en el artículo 35º y en la Novena y Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del presente Decreto Legislativo.

Artículo 21º.— Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las directivas del Presidente de la República, formular, conducir y evaluar la política exterior; ejercer, a través de su Servicio Exterior, las actividades inherentes a la función diplomática; actuar como órgano de gestión del Estado en asuntos internacionales; y negociar y suscribir tratados internacionales; y negociar y suscribir tratados internacionales. Coordina con el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración las acciones de integración regional y subregional. Asimismo, coordina con el Ministerio de Economía y Finanzas, en todo lo concerniente a las políticas y asuntos económicos y financieros del Estado y, con el Instituto Nacional de Planificación y los Gobiernos Regionales, las acciones correspondientes a la cooperación técnica internacional.

Artículo 22º.— El Ministerio del Interior tiene a su cargo las actividades relativas a gobierno interior, seguridad interna, orden público y movimiento migratorio. Su acción se ejercita mediante la Policía Nacional y demás órganos que lo constituyen, cuyo funcionamiento dirige, supervigila y controla. La Policía Nacional y la Sanidad de las Fuerzas Policiales se rigen, además por sus leyes de organización y funciones y disposiciones especiales.

Artículo 23º.— El Ministerio de Justicia promueve una eficiente y pronta administración de justicia, constituyendo el nexo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, el Tribunal de Garantías Constitucionales, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público. Asegura una adecuada política de readaptación social en los establecimientos penitenciarios. Coordina la colaboración del Poder Ejecutivo con la Iglesia Católica, así como con otras confesiones. Formula y evalúa la política registral, archivística, de bienestar familiar y de rehabilitación social; y supervisa su cumplimiento.

En coordinación con los Gobiernos Regionales, formula los planes y programas que le corresponden en las materias de su competencia.

Artículo 24º.— Corresponde al Ministerio de Defensa desempeñarse como organismo de planeamiento y coordinación del Sistema de Defensa Nacional; formular, ejecutar y supervisar la política de Defensa Nacional en el Campo Militar; y asegurar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo económico y social y en la defensa civil.

Artículo 25º.— Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política fiscal, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería, contabili-

dad, comercio exterior y las políticas de la actividad empresarial financiera del Estado; así como armonizar la actividad económica. Asimismo, a través de los órganos u organismos correspondientes, administra la ejecución de políticas aduanera y de tributación nacional, así como los que por Ley expresa se le encargue administrar.

Artículo 26º.— El Ministerio de Educación formula y evalúa las políticas de alcance nacional en materia de educación, cultura, recreación y deportes y supervisa su cumplimiento. En coordinación con los Gobiernos Regionales, formula los planes y programas que le corresponde en las materias de su competencia.

Artículo 27º.— Corresponde al Ministerio de Salud formular y evaluar las políticas de alcance nacional en materia de salud y supervisa su cumplimiento. Norma las actividades de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación y ejecuta las correspondientes al cuarto nivel de atención.

En coordinación con los Gobiernos Regionales, formula los planes y programas que le corresponden en las materias de su competencia.

Artículo 28º.— Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción Social formular y evaluar las políticas de alcance nacional en materia de relaciones laborales, empleo y formación profesional, cooperativas y autogestión, así como inspección del trabajo, de higiene y seguridad ocupacional, remuneraciones, productividad y supervisar su cumplimiento. Asimismo, formula y evalúa la política de seguridad social en el área de su competencia y la de migraciones laborales. En coordinación con los Gobiernos Regionales, formula los planes y programas que le corresponde en las materias de su competencia.

Artículo 29º.— Corresponde al Ministerio de Agricultura, formular y evaluar las políticas de alcance nacional en materia de reforma agraria; de incremento del área de uso agropecuario y forestal; de conservación y racional utilización de los recursos aguas, suelos, forestales y de fauna silvestre; de producción y comercialización de productos agrícolas, pecuarios, forestales y de fauna silvestre, y de desarrollo agroindustrial, y supervisar su cumplimiento.

En coordinación con los Gobiernos Regionales, formula los planes y programas que le corresponden en las materias de su competencia.

Artículo 30º.— Corresponde al Ministerio de Vivienda y Construcción formular, evaluar y supervisar las políticas de alcance nacional en materia de normalización, investigación, desarrollo urbano, y edificación.

Igualmente formula normas sobre protección del medio ambiente y el patrimonio público de la nación. Conduce el Registro Nacional de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas.

En coordinación con los Gobiernos Regionales, formula los planes y programas que le corresponden en las materias de su competencia.

Artículo 31º.— Corresponde al Ministerio de Energía y Minas formular y evaluar las políticas de alcance nacional en materia energética, minera; y de preservación del ambiente y control de la contaminación como efecto del desarrollo de estas actividades, y supervisar su cumplimiento.

En coordinación con los Gobiernos Regionales, formula los planes y programas que le corresponden en las materias de su competencia.

Artículo 32º— Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones formular, y evaluar las políticas de alcance nacional en materia de construcción, conservación, mejoramiento y empleo de la infraestructura de vías de transporte y sus instalaciones, así como las de desarrollo y regulación de la circulación a través de las vías y medios de transportes nacional o internacional, de la comunicación postal y de telecomunicaciones, y supervisar su cumplimiento.

En coordinación con los Gobiernos Regionales, formula los planes y programas que le corresponden en las materias de su competencia.

Artículo 33º— Corresponde al Ministerio de Pesquería formular y evaluar las políticas de alcance nacional en materia de conservación, extracción, transformación y comercialización de los recursos hidrobiológicos, así como la de los servicios de infraestructura pesquera y de apoyo a la actividad artesanal, y supervisar su cumplimiento.

En coordinación con los Gobiernos Regionales, formula los planes y programas que le corresponden en las materias de su competencia.

Artículo 34º— Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración formular y evaluar las políticas de alcance nacional en materia de producción, normalización y comercialización interna industrial y artesanal, así como la de promoción del turismo, y supervisar su cumplimiento. En el plano internacional, coordina las acciones de integración regional y subregional con el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.

En coordinación con los Gobiernos Regionales, formula los planes y programas que le corresponden en las materias de su competencia.

Artículo 35º— Corresponde al Ministerio de la Presidencia, dentro del plazo establecido por Ley, concluir el proceso de transferencia de los proyectos especiales, instituciones públicas descentralizadas, empresas de Estado, funciones y recursos, que expresamente se enumeran en las leyes orgánicas de creación de las regiones existentes y en la Ley de Bases de la Regionalización, a los Gobiernos Regionales.

Las demás instituciones competencias y recursos del Ministerio de la Presidencia que se integren a los Ministerios y Organismos de acuerdo a lo dispuesto en sus leyes de Organización y Funciones, y que se mencionan en la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Finales, se efectuarán en un plazo no mayor de 90 días calendario; hasta su total desactivación.

En tanto se cumple lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministerio de la Presidencia dirige, coordina y evalúa las políticas de alcance nacional de la Actividad Empresarial no financiera del Estado, de los proyectos especiales binacionales o multinacionales, de los proyectos especiales de carácter nacional o estratégico; de la ciencia y tecnología, de apoyo social y de los asuntos que el Gobierno le encomiende en el marco de los planes y programas de desarrollo.

Artículo 36º— Bajo la dirección del Presidente de la República y la coordinación del Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros ejecutan las funciones correspondientes a sus respectivos Sectores.

Además de las funciones antes descritas, los Ministerios tienen todas aquellas que les encomiendan la Constitución y la Ley.

SUB TITULO II

DE LA ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS

CAPITULO I

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 37º— El Ministro es responsable político y está a cargo del Sector o Sectores que se le confían. Es titular del respectivo pliego presupuestal. Establece los objetivos y orienta, formula, dirige y supervisa las políticas de su competencia, en armonía con las disposiciones constitucionales, la política general y los planes del Gobierno. Tiene a su cargo la regulación de los servicios públicos que competen a los Sectores de su competencia.

Supervisa la aplicación de la política sectorial por parte de los órganos y organismos correspondientes del Gobierno Regional.

Refrenda los actos presidenciales que atañen al Sector o Sectores a su cargo. Expide resoluciones ministeriales y resuelve, en última instancia administrativa, las reclamaciones interpuestas contra órganos dependientes de él, salvo en los casos que la ley exige Resolución Suprema.

Podrá delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función de Ministro de Estado.

Artículo 38º— No hay Ministros interinos. En caso de impedimento temporal de un Ministro, desempeñará la cartera el Ministro que designe el Presidente de la República, por un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

Artículo 39º— El Vice—Ministro es la autoridad inmediata al Ministro. Es nombrado por Resolución Suprema. Formula, dirige y supervisa, por encargo de éste, la política del Sector bajo su responsabilidad, y orienta y supervisa las actividades que cumplen los órganos del Ministerio a su cargo y las de las instituciones públicas descentralizadas del Sector, de conformidad con las directivas señaladas por el Ministro.

Expide resoluciones vice—ministeriales sobre asuntos administrativos.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores, es Vice—Ministro el Secretario General de Relaciones Exteriores, quien podrá usar indiscutiblemente ambas denominaciones.

Artículo 40º— En los Ministerios que tengan a su cargo más de un Sector, podrá haber un Vice—Ministro para cada uno, debiendo el Ministro delegar en uno o varios de ellos la supervisión de los órganos de asesoría y apoyo. Salvo estos casos, no podrá haber más de un Vice—Ministro.

Artículo 41.— El Ministro puede encargar a un Vice—Ministro para que, con retención de su cargo, desempeñe el de otro Vice—Ministro, por ausencia del titular y por un plazo no mayor de cuarenta y cinco días. En los Ministerios donde exista un sólo Vice—Ministro, corresponde al Ministro designar al funcionario que debe reemplazarlo en caso de ausencia.

Artículo 42.— La Alta Dirección podrá contar con Asesores especializados para el análisis de la política y actividades que le competen y la elaboración de los estudios y emisión de los dictámenes que les encomiende.

CAPITULO II

DE LA COMISION CONSULTIVA

Artículo 43.— En cada Ministerio habrá una Comisión Consultiva integrada por no menos de seis ni más de doce miembros, salvo la del Ministerio de Relaciones Exteriores que podrá contar con un número mayor. Sus integrantes serán profesionales o especialistas de reconocida capacidad o experiencia, designados por Resolución Ministerial.

El cargo de miembro de la Comisión Consultiva es honorario y de confianza, y no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

La organización y funciones de las Comisiones Consultivas serán determinadas por Ley.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS SECTORIALES DE CONCERTACION

Artículo 44.— En cada Ministerio funciona un Consejo Sectorial de Concertación encargado de concertar políticas, planes y programas de desarrollo sectorial en el marco de las orientaciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. Cada Consejo Sectorial de Concertación está conformado por los representantes del Ministerio, de los organismos descentralizados de nivel nacional, de las instituciones representativas vinculadas al sector y de los Gobiernos Regionales. Lo preside el Ministro.

Su organización y funciones se norman por Decreto Supremo. Se exceptúa de la presente disposición a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa e Interior.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES Y JUNTAS

Artículo 45.— En los Ministerios podrá haber Comisiones, Juntas y otros órganos integrados por representantes de diversos sectores o instituciones encargados de asesorar, supervigilar, orientar, coordinar o, en general, realizar las políticas o acciones correspondientes a algún área del Sector. El

Ministerio les dará el apoyo técnico o administrativo requerido para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS

Artículo 46.— La Oficina de Inspectoría Interna es la encargada de programar y ejecutar las actividades de control de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control. El Inspector depende directamente de la Alta Dirección.

Artículo 47.— La Oficina de Planificación y Presupuesto formula, bajo la dirección del Ministro, la política del sector o sectores; realiza el proceso de planificación en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación y las Secretarías Regionales de Planificación y Presupuesto; coordina la formulación del Presupuesto del Ministerio, y de los organismos públicos descentralizados de nivel nacional y evalúa su ejecución. Evalúa los proyectos de inversión y de cooperación técnica y económica.

Artículo 48.— Las funciones de asesoría y apoyo están a cargo de Oficinas.

Cada Ministerio determinará las que le corresponden de acuerdo a sus funciones y necesidades, sin que en ningún caso pueda prescindirse de las de Asesoría Jurídica, Administración y Comunicaciones.

Artículo 49.— Las Direcciones Generales son los órganos técnico-normativos o de línea que formulan y proponen las normas y acciones de política de alcance nacional sobre la materia de su competencia, y supervisan su cumplimiento; y elaboran los correspondientes planes, programas y presupuestos del Sector. Ejecutan en los casos pertinentes acciones e inversiones de alcance nacional. Las Direcciones Generales dependen del Vice—Ministro respectivo.

Los Directores Generales expiden resoluciones directorales.

Artículo 50.— Todos los cargos mencionados en el presente Título son de confianza. Lo son también los cargos inmediato inferior al de Director General.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS CENTRALES

SUB-TITULO I

DE LOS ORGANISMOS CENTRALES

Artículo 51.— Son Organismos Centrales con rango ministerial los siguientes:

- 1.— Instituto Nacional de Planificación;
- 2.— Instituto Nacional de Comunicación Social.

Artículo 52.— Al Instituto Nacional de Planificación le compete realizar una planificación integral para el Sector Público y orientar en forma concertada las actividades de los demás sectores. Asesora al Presidente de la República, en la orientación y conducción de la política nacional de desarrollo y a los organismos del Estado en lo que atañe al desarrollo nacional, regional y local.

Artículo 53:— El Instituto Nacional de Comunicación Social es un organismo al que le corresponde formular, supervisar y evaluar las políticas de comunicación social del sector público. Promueve las actividades privadas de comunicación social.

Artículo 54:— Los organismos con rango ministerial se rigen por sus leyes de organización y funciones respectivas.

Los Jefes de los Organismos Centrales dependen directamente del Presidente de la República y asisten al Consejo de Ministros con derecho a voz pero sin voto.

Los Decretos Supremos o Resoluciones Supremas que correspondan a estos organismos centrales serán refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

SUB-TITULO II

DE LOS ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 55:— Son organismos dependientes del Presidente del Consejo de Ministros:

- a) El Instituto Nacional de Estadística.
- b) El Consejo Nacional de Población.

Artículo 56:— El Instituto Nacional de Estadística es el organismo encargado de conducir el Sistema Nacional de Estadística y normar, planear, dirigir, coordinar y supervisar las estadísticas oficiales del país en coordinación con los organismos del nivel nacional, regional y local.

Artículo 57:— El Consejo Nacional de Población es el organismo encargado de formular, coordinar, normar las políticas y programas nacionales de población; así como de efectuar el seguimiento del Programa Nacional de Población que realizan las entidades del sector público y no público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.— Las normas de organización y funciones de los ministerios se adecúan a las normas y principios de la presente Ley y las normas sobre Regionalización.

En cada Ley de organización y funciones de los Ministerios se establecerán los organismos públicos descentralizados que se transfieren a los Gobiernos Regionales o liquidan.

Segunda.— Los proyectos especiales de carácter binacional o multinacional localizados en las zonas de frontera acordados con otros países serán conducidos por el Gobierno Nacional hasta su fase de operación, para la cual serán transferidos al Gobierno Regional respectivo.

Su calificación como proyecto binacional o multinacional se realizará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Tercera.— Los Gobiernos Regionales, a través de la Oficina Regional de los Registros Públicos correspondiente, asumen, en su ámbito, las funciones de la Oficina Nacional de los Registros Públicos. El Jefe de dicha Oficina debe reunir los

mismos requisitos exigidos para ser Magistrados de la Corte Superior.

Estas Oficinas cuentan, necesariamente, con una Junta de Vigilancia que actúa como órgano máximo de los Registros Públicos en la región y última instancia administrativa en materia registral, y con una Comisión Facultativa competente para conocer, en grado de apelación, las denegatorias de inscripción y demás actos de los registradores y ejercer control permanente sobre las actividades de éstos.

Creado el Gobierno Regional o Gobiernos Regionales de Lima y Callao, según sea el caso, el personal, recursos materiales y financieros y acervo documental de la Oficina Nacional de los Registros Públicos se transfieren a la Oficina Regional u Oficinas Regionales de los Registros Públicos correspondientes.

Cuarta.— La defensa de los asuntos e intereses de los Gobiernos Regionales y su representación en juicio está a cargo de Procuradores Públicos que integran el Sistema de Defensa Judicial del Estado.

QUINTA.— En el plazo de sesenta (60) días, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprobará las modificaciones de la organización y competencias del Tribunal de Aduanas, el Consejo Nacional de Minería, el Tribunal Fiscal, el Tribunal del Servicio Civil, el Consejo de Licitaciones, Contratos y Obras Públicas, en los términos siguientes:

a) Conocer de los recursos de revisión interpuesto contra resoluciones de los Consejos Regionales, que en última instancia devinieran en incompatibles y contradictorios entre sí, afectando la unidad jurisdiccional sobre la materia.

b) Conocer de aquellos recursos que sean de alcance nacional.

En cada región se establecerán los correspondientes Consejos Regionales, siendo competentes para conocer en última instancia de los reclamos en las materias correspondientes.

SEXTA.— Tránsfírese a los Gobiernos Regionales, el personal, recursos materiales y financieros, maquinaria, equipo y acervo documental, a cargo de la Centrales del Sistema Nacional de Cooperación Popular, para ser transferidos con criterios de descentralización a las Municipalidades Provinciales de su jurisdicción. Los recursos de la sede central de la Oficina Nacional de Cooperación Popular, serán transferidos al Gobierno o Gobiernos Regionales que se constituyan en el área del actual Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

SETIMA.— El Consejo Presidencial de Coordinación Regional tiene como Secretaría Técnica a la Comisión Presidencial de Regionalización constituida por Decreto Supremo No. 091—89—PCM. Esta Comisión constituye un Pliego Presupuestal del Sector Presidencial del Consejo de Ministros.

El Ministerio de Economía y Finanzas asegurará y proporcionará los recursos presupuestales necesarios a partir del Ejercicio Fiscal de 1990.

OCTAVA.— Los órganos rectores de los Sistemas Administrativos Nacionales implementarán mecanismos de coordinación para articular su acción con los Gobiernos Regionales, en cuanto a principios, normas, campos funcionales y procesos técnicos.

NOVENA.— Al concluir el proceso de transferencia de las funciones, competencias y recursos a los Gobiernos Regionales referido en el primer párrafo del artículo 35º del presente Decreto Legislativo, los demás organismos e instituciones pertenecientes al ámbito del Ministerio de la Presidencia se transferirán, según el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 35º del presente Decreto Legislativo, como sigue:

a) El Programa de Asistencia Técnica y Capacitación de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo se integra a la estructura orgánica de la Comisión Presidencial de Regionalización, la cual a partir de dicha integración se constituye en Organismo Público Descentralizado. Por Decreto Supremo se norma su organización y funciones.

b) Las Corporaciones Departamentales de Lima y Callao, en tanto sean transferidas al Gobierno Regional o Gobiernos Regionales, según sea el caso, se integrarán a la Presidencia del Consejo de Ministros dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 35º del presente Decreto Legislativo.

c) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Museo de la Nación, y el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo al Ministerio de Educación.

d) El Instituto Nacional de Desarrollo, la Corporación Nacional de Desarrollo, el Programa de Desarrollo de Zonas de Emergencia y el Programa de Asistencia Directa a la Presidencia del Consejo de Ministros.

e) Los Proyectos Parque Industrial Cono Sur y Cono Norte de Lima al Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

f) El Consejo Nacional de la Vicuña al Ministerio de Agricultura.

g) El Consejo Nacional de Prevención de Uso indebido de Drogas al Ministerio de Salud.

h) El Instituto Nacional de Fomento Municipal a los Gobiernos Regionales. El Programa de Equipamiento Básico Municipal y la administración del Fondo de Fomento Municipal serán asumidos por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DECIMA.— Al culminar las transferencias señaladas en la Disposición anterior, el Ministerio de la Presidencia queda desactivado. En esta acción se respetará la estabilidad y derechos adquiridos de los servidores.

DECIMA PRIMERA.— Deróganse los Decretos Legislativos No. 217 y 261, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DECIMA SEGUNDA.— El presente Decreto Legislativo entre en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "EL PERUANO".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Marzo de Mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

JULIO VELASQUEZ GIACCARINI, Ministro de Defensa. Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.